



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6197-2007-HC/TC
AREQUIPA
HÉCTOR VALDIVIA PAREDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Valdivia Paredes contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 233, su fecha 8 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Vocal de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, doña Cecilia Aquize Díaz, por vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

Refiere el demandante que ha sido procesado y condenado por el delito de lesiones culposas graves (Exp. N° 50-2004), proceso penal en el cual se emitió la sentencia condenatoria de fecha 12 de diciembre de 2006, la cual es cuestionada por el recurrente, al desvincularse de la denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción, condenándolo por hechos ocurridos en fecha distinta, vulnerándosele sus derechos invocados.

2. Que de los argumentos del reclamante se colige que lo que en realidad pretende es un reexamen de lo resuelto, en doble grado jurisdiccional, de manera definitiva en el proceso penal (Exp. N° 50-2004) que se le siguió por la comisión del delito de lesiones culposas, pues si bien alega haber sido sentenciado por hechos acontecidos en fecha distinta a la que se consigna en la denuncia fiscal y el auto apertura de instrucción, de autos resulta manifiestamente inobjetable que la condena impuesta al actor guarda plena congruencia con la acusación fiscal que fija el momento de la comisión del hecho ilícito, luego del respectivo análisis de los hechos y valoración de la prueba (f. 99); no obstante ello, se pretende utilizar este proceso constitucional como un recurso más para enervar una decisión jurisdiccional sustentada en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza, resultando de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

3. Que de lo dicho se desprende que la conducta temeraria del favorecido no hubiera podido ser materializada sin el patrocinio del abogado Florencio G. Ninasivincha Gárate, con Reg. C.A.P. 355, quien faltando a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, por cuanto tenía conocimiento de la falta de argumentos para llevar adelante el presente proceso constitucional, interpuso la presente demanda, a favor de don Héctor Valdivia Paredes, y autorizó los sucesivos recursos, desnaturalizando los fines de este proceso constitucional.

Al respecto, tiene dicho este Tribunal Constitucional que:

Si quienes están formados en el conocimiento del Derecho utilizan estas capacidades para engañar, confundir, manipular, tergiversar hechos o, en resumen, para obstaculizar la prestación del servicio de justicia por parte del Estado, entonces su actuación constituye un claro desafío para la realización misma de los valores que persigue el Estado Constitucional y debe merecer una oportuna actuación de parte de los poderes públicos y, en especial, de parte de los Tribunales, quienes son los mejores observadores de su desenvolvimiento (Exp. N° 8094-2005-PA/TC. FJ 8).

En consecuencia, corresponde *llamar la atención* en cuanto a la conducta procesal del abogado Florencio G. Ninasivincha Gárate, con Reg. C.A.P. 355, advirtiendo que, de presentarse situaciones similares, estas se verán sancionadas de conformidad con el artículo 49° del Reglamento Normativo de este Tribunal, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P/TC, que lo faculta a imponer multas frente a los actos temerarios de las partes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)